



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00070-00

DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER DIAZ CONTRERAS

DEMANDADO: FILIBERTO MANCINI ABELLO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno a las excepciones previas.

CONSIDERACIONES

El memorialista presenta dos cargos de reposición dirigidos al proveído que declaró no probadas las excepciones previas alegadas, en dónde se denuncia la falta de jurisdicción o de competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, sustentándose en los numerales 1° y 7° del artículo 100 del Código General del Proceso, encontrándose ambos ataques sustentados con la misma dialéctica.

Los cargos gravitan sobre la idea que el predio *sub iudice* no es baldío, luego el demandado asevera que el inmueble de marras no es agrario sino urbano, considerando que la admisión del libelo genitor debió negarse, ya que alega que el demandante carece de buena fe y ha incumplido decisiones judiciales que ordenaban la entrega al propietario de la heredad disputada judicialmente, sumado a que califica como falsos los hechos y pruebas plasmados en la demanda, también se dice que el proceso no es agrario y es urbano, correspondiéndole a la justicia ordinaria su definición.

Leído con detenimiento los argumentos esgrimidos por el recurrente, es patente su fracaso dado que lucen desenfocados, porque ese alegato de la no agrariedad del inmueble *sub iudice*, no tiene la entidad para desprender de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

competencia para conocer del presente litigio al estrado, ya que el excepcionante echa en el olvido, que en el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, se establece «[d]e los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa», son competentes los Jueces Civiles del Circuito, lo que incluye a los litigios de *usucapión* tanto agraria como aquélla sobre predios urbanos y la competencia se encuentra adjudicada en el Juzgado, por el lugar en dónde se ubica el predio reclamado en pertenencia, que es la ciudad de Barranquilla, tal como lo señala el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.

Añádase a lo anterior, el estrado no soslaya que la cuerda procesal para dirimir los pleitos de pertenencia tanto sobre inmuebles agrarios como urbanos, es el juicio declarativo especial de pertenencia reglamentado en el artículo 375 *ibídem*, que es precisamente la tramitación que se le ha imprimido a esta contienda y que la agrariedad debe ser demostrada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer el auto del pasado 10 de mayo de 2022, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA